

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EN FAVOR DEL ESTADO UNA COMPENSACIÓN, DENOMINADA ROYALTY MINERO, POR LA EXPLOTACIÓN DE LA MINERÍA DEL COBRE Y DEL LITIO.**

o o o o o

**1H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar el nombre del proyecto de ley por el siguiente:

“Proyecto de ley sobre Royalty a la Minería”.

o o o o o

o o o o o

**2H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, antes del artículo 1, el epígrafe “Título Primero”.

o o o o o

**ARTÍCULO 1**

**3H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Establécese un impuesto denominado Royalty Minero, que se regirá por las normas de la presente ley.

Los explotadores mineros se sujetarán a los componentes del impuesto contenidos en el artículo 2° y el artículo 3° o 4° de esta ley, según su nivel de ventas y los minerales explotados. La suma de estos componentes corresponderá al Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por:

1. Explotador minero: toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2. Producto minero: la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3. Venta: todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

4. Ingresos operacionales mineros: todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deducidos aquellos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra d) del número 4) del artículo 6 de la presente ley.

5. Renta imponible operacional minera ajustada ("RIOMA"): la renta líquida imponible del contribuyente, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ajustada según dispone el artículo 6 de la presente ley.

6. Margen operacional minero: el cociente que resulte de dividir la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada por los ingresos operacionales mineros del contribuyente, multiplicado por cien."

### **Inciso segundo**

**4H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar, a continuación de la expresión "del cobre", lo siguiente: ", de los demás minerales concesibles".

## **ARTÍCULO 2**

**5H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 2°.- Establécese un componente ad-Valorem del Royalty Minero, cuya tasa será progresiva y se aplicará sobre las ventas anuales de cobre del explotador minero, determinado según las siguientes reglas:

i. El explotador minero que venda anualmente una cantidad igual o menor al equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre

fino estará exento de este componente;

ii. El explotador minero que venda anualmente más del equivalente de 50.000 toneladas métricas de cobre fino y menos del equivalente de 200.000 toneladas métricas de cobre fino quedará sujeto a las siguientes tasas:

1. Sobre la parte del precio que no exceda de US\$2 dólares por libra de cobre, un 1%;

2. Sobre la parte del precio que exceda de US\$2 dólares por libra de cobre, un 2%.

iii. El explotador minero que venda anualmente el equivalente de 200.000 o más toneladas métricas de cobre fino quedará sujeto a las siguientes tasas:

1. Sobre la parte del precio que no exceda de US\$2 dólares por libra de cobre, un 1%;

2. Sobre la parte del precio que exceda de US\$2 dólares y no sobrepase los US\$3 dólares por libra de cobre, un 4%.

3. Sobre la parte del precio que exceda de US\$3 dólares por libra de cobre, un 7%.

Para los efectos del presente artículo, se estará a la definición de precio por libra de cobre y los reajustes contenidos en los numerales iii y iv del artículo 5º de la presente ley.”.

#### **Inciso segundo**

**6H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para sustituir la expresión “menos de 200.000 toneladas”, por la siguiente frase: “entre 10.000 toneladas y 50.000 toneladas”.

#### **Inciso tercero**

**7H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para reemplazar el guarismo “200.000” por “50.000”.

**8H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para sustituir los literales (a), (b) y (c) por los siguientes:

“(a) Corresponderá al 1,25% de las ventas anuales de productos mineros si

el precio promedio fuese menor o igual a US\$ 2.00 por libra.

(b) Corresponderá al 2% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$ 2.00 por libra y menor o igual a US\$ 2.25 la libra.

(c) Corresponderá al 3% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$ 2.25 la libra y menor o igual a US\$ 2.50 la libra.”.

o o o o o

**9H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar los siguientes literales:

“(d) Corresponderá al 4% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$ 2.50 la libra y menor o igual a US\$ 2.75 la libra.

(e) Corresponderá al 5% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$ 2.75 la libra y menor o igual a US\$ 3.00 la libra.

(f) Corresponderá al 6% de las ventas anuales de productos mineros, si el precio promedio fuese mayor a US\$ 3.00 la libra y menor o igual a US\$ 3.50 la libra.

(g) Corresponderá al 7% del total de las ventas anuales, en el caso de que el precio promedio supere los US\$3.50 por libra.”.

o o o o o

### **ARTÍCULO 3**

**10H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los explotadores mineros cuyas ventas anuales provengan en más de un 50% de cobre y superen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, quedarán sujetos al componente del Royalty Minero denominado “componente sobre el margen minero”, aplicado sobre la Renta imponible operacional minera ajustada del explotador minero, con las tasas que se señalan a continuación:

1. Cuando el precio por libra de cobre sea igual o

menor a US\$ 2,25, se aplicará una tasa de 2%.

2. Cuando el precio por libra del cobre exceda a US\$ 2,25 y no sobrepase los US\$ 2,75, la tasa será el resultado de aplicar:

$$2,0 + \frac{4 - 2}{2,75 - 2,25} \cdot (P^{Cu} - 2,25)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 4%.

3. Cuando el precio por libra de cobre exceda de US\$ 2,75 y no sobrepase los US\$ 3,25, la tasa será el resultado de aplicar:

$$4,0 + \frac{8 - 4}{3,25 - 2,75} \cdot (P^{Cu} - 2,75)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 8%.

4. Cuando el precio por libra de cobre exceda de US\$ 3,25 y no sobrepase los US\$ 4,25, la tasa será el resultado de aplicar:

$$8,0 + \frac{20 - 8}{4,25 - 3,25} \cdot (P^{Cu} - 3,25)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 20%.

5. Cuando el precio por libra de cobre exceda de US\$ 4,25 y no sobrepase los US\$ 5,00, la tasa será el resultado de aplicar:

$$20,0 + \frac{32 - 20}{5,00 - 4,25} \cdot (P^{Cu} - 4,25)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 32%.

6. Cuando el precio por libra de cobre exceda de US\$ 5,00 y no sobrepase los US\$ 6,00, la tasa será el resultado de aplicar:

$$32,0 + \frac{36 - 32}{6,00 - 5,00} \cdot (P^{Cu} - 5,00)$$

En este caso la tasa efectiva máxima no superará un 36%.

7. Cuando el precio por libra de cobre exceda los

US\$ 6,00 se deberá aplicar una tasa del 36%.

Para los efectos del presente artículo se estará a las siguientes definiciones:

*PCu*: Corresponde al precio por libra de cobre, aplicando la definición y reajustes contenidos en los numerales iii y iv, del artículo 5º de la presente ley.

US\$: Corresponde a dólares de los Estados Unidos de América.”.

### **Inciso segundo**

**11H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para suprimir la frase “exceptuando aquellas explotaciones relativas a contratos ya suscritos por CORFO en el Salar de Atacama,”.

### **Inciso tercero**

**12H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para sustituir el guarismo “3” por “5”.

o o o o o

**13H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para contemplar a continuación del artículo 3 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Régimen para la minería metálica distinta a la del cobre.

Tratándose de los explotadores de minería metálica distinta a la del cobre, los componentes de la compensación serán los que se indican a continuación:

El componente ad valorem corresponderá al 1% del valor de ventas anuales de todos los productos derivados de la explotación.

El componente de rentabilidad se calculará de la siguiente manera: Corresponderá a la diferencia entre (a) lo que resulte de aplicar una tasa marginal sobre la base del Margen de Explotación Minera Ajustad y (b) los pagos efectuados al Estado por concepto del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta. En el caso de que la diferencia a la que se refiere el presente inciso resulte un número negativo, dicho saldo deberá imputarse a los ejercicios contables siguientes, con el respectivo ajuste monetario.

Con todo quedarán exceptuados aquellos explotadores mineros que sean considerados como pequeños mineros por la autoridad competente.”.

o o o o o

#### **ARTÍCULO 4**

**14H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4°.- Los explotadores mineros a quienes no les sean aplicable las disposiciones contenidas en el artículo 3° anterior, se sujetarán a las siguientes tasas aplicadas sobre la Renta imponible operacional minera ajustada.

i. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales no excedan al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, estarán exentos del componente del impuesto del presente artículo.

ii. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

1. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%;

2. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%;

3. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%;

4. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%;

5. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%;

6. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%, y

7. Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, y no sobrepase el equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

iii. Aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará la tasa correspondiente al Margen Operacional Minero del respectivo ejercicio, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si el Margen Operacional Minero es igual o inferior a 35, la tasa aplicable ascenderá a 5%;

2. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 35 y no sobrepase de 40, la tasa aplicable ascenderá a 8%;

3. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 40 y no sobrepase de 45, la tasa aplicable ascenderá a 10,5%;

4. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 45 y no sobrepase de 50, la tasa aplicable ascenderá a 13%;

5. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 50 y no sobrepase de 55, la tasa aplicable ascenderá a 15,5%;

6. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 55 y no sobrepase de 60, la tasa aplicable ascenderá a 18%;

7. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 60 y no sobrepase de 65, la tasa aplicable ascenderá a 21%;

8. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 65 y no sobrepase de 70, la tasa aplicable ascenderá a 24%;

9. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 70 y no sobrepase de 75, la tasa aplicable ascenderá a 27,5%;

10. Sobre la parte del Margen Operacional Minero que exceda de 75 y no sobrepase de 80, la tasa aplicable ascenderá a 31%;

11. Sobre la parte del Margen Operacional Minero

que exceda de 80 y no sobrepase de 85, la tasa aplicable ascenderá a 34,5%, y

12. Si el Margen Operacional Minero excede de 85, la tasa aplicable será de 14%.”.

## **ARTÍCULO 5**

**15H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Para determinar el Royalty Minero al cual se encuentra sujeto un explotador minero por la aplicación de los artículos 2°, 3° y 4°, se deberá estar a las siguientes reglas:

i. Se deberá considerar el valor total de venta de los productos mineros del conjunto de las personas relacionadas con el explotador minero, que también puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo con el numeral 1), del artículo 1° de esta ley y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas, aquéllas a que se refiere el número 17 del artículo 8° del Código Tributario. Para estos efectos, lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha norma se aplicará incluso en el caso que la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

ii. El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo con el valor promedio del precio que el cobre Grado A haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres. La Comisión Chilena del Cobre deberá publicar este valor, en moneda nacional, dentro de los primeros 30 días de cada año.

iii. Se entenderá por precio por libra de cobre, el promedio anual registrado según las cotizaciones de la Bolsa de Metales de Londres durante el ejercicio respectivo. Para tales efectos, el Ministerio de Hacienda publicará, dentro de los primeros 30 días de cada año, el precio promedio anual de la libra de cobre, en dólares y en moneda nacional, mediante resolución.

iv. Respecto de los precios por libra de cobre expresados en dólares, en la misma resolución señalada en el numeral anterior, el Ministerio de Hacienda publicará el reajuste del precio, expresado en dólares, según la variación del Índice de Precios al Productor de bienes terminados de los Estados Unidos de América. El reajuste determinado será aplicado a los valores expresados en dólares en los artículos 2° y 3°.”.

o o o o o

**16H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar, después del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el reglamento deberá contemplar las obligaciones de trazar y determinar la totalidad de componentes metálicos y no metálicos que contengan las partidas de concentrado de cobre que se exporten al extranjero, y el volumen del cien por ciento de las partidas exportadas.”.

o o o o o

o o o o o

**17H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar a continuación del artículo 5 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 6°.- Para la aplicación de los componentes del Royalty Minero establecidos en los artículos 3° y 4° de esta ley, se entenderá por Renta imponible operacional minera ajustada el que resulte de efectuar los siguientes ajustes al cálculo de la renta líquida imponible, determinada conforme a los artículos 29 a 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Agregar a la base imponible, el gravamen contenido en el artículo 3° o 4° de la presente ley, según corresponda.

2. Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.

3. Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.

4. Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

a) Los intereses referidos en el número 1° de dicho

artículo;

b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3º del referido artículo;

c) Los cargos por depreciación de activos fijos y amortización de gastos de organización y puesta en marcha;

d) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

Lo indicado en el presente artículo es sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 64 del Código Tributario y 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 7º.- Los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero establecido en la presente ley deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el explotador minero debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido por la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, establecidos en el presente artículo, actualizados conforme al artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y el monto total del Royalty Minero que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin considerar el reajuste del artículo 72 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Si la diferencia porcentual fuera negativa, se incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales en el mismo porcentaje. En caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido Renta imponible operacional minera ajustada en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte con el Royalty Minero, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser

reajustados trimestralmente según la variación del precio promedio de la libra de cobre. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante resolución, fijará el precio promedio de la libra de cobre para cada trimestre en base al valor de cotización en la bolsa de metales de Londres del trimestre inmediatamente anterior. Emitida la resolución, los contribuyentes deberán ajustar sus pagos provisionales mensuales, incrementándolos o reduciéndolos, en proporción a la variación entre el precio promedio del trimestre anterior y el último precio promedio publicado por el Ministerio de Hacienda.

Los pagos provisionales mensuales contenidos en el presente artículo deberán ser realizados dentro del mes siguiente al de obtención de los ingresos, conjuntamente con el pago de los pagos provisionales mensuales obligatorios establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El artículo 90 de la Ley sobre Impuesto a la Renta será también aplicable a los explotadores mineros gravados con los impuestos señalados en esta ley, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la Renta imponible operacional minera ajustada a que se refiere el artículo 6° de esta ley, anual o trimestral, según corresponda, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.

En lo no dispuesto en el presente artículo, le serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 84 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 8°.- El impuesto establecido en la presente ley se devengará anualmente y deberá ser declarado y pagado en el plazo señalado en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

o o o o o

## **ARTÍCULO 6**

**18H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminar, en el encabezamiento del artículo, la expresión “Excepciones.”.

o o o o o

**19H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar después del artículo 6 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 10.- En lo no previsto en la presente ley

serán aplicables, según corresponda, las disposiciones del Código Tributario.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización del impuesto establecido en esta ley, así como la interpretación de sus disposiciones, pudiendo además impartir instrucciones y dictar órdenes al efecto.

Artículo 11.- Créase un Fondo Regional para la Productividad y el Desarrollo, en adelante el Fondo, cuyos recursos se aplicarán para el financiamiento de los Gobiernos Regionales, a través de sus presupuestos de inversión, de conformidad a lo establecido en esta ley. Este Fondo deberá destinarse en un 35% a las regiones mineras, entendidas como aquellas cuyo producto interno bruto minero regional, excluyendo la minería de petróleo y gas natural, represente más de un 2,5% del producto interno bruto minero nacional y de su producto interno bruto regional. El 65% restante se distribuirá entre las demás regiones del país.

Los recursos que se distribuyan con cargo a este Fondo se destinarán al financiamiento de inversión productiva, esto es, proyectos, planes y programas que tengan por objeto el fomento de actividades productivas, de desarrollo regional y la promoción de la investigación científica y tecnológica, en línea con la estrategia regional de desarrollo, las prioridades estratégicas regionales en materia de fomento de las actividades productivas y la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.

Los Gobiernos Regionales estarán facultados para realizar transferencias a los municipios que conforman la región, con cargo a este Fondo.

El Fondo estará constituido por los recursos que para este objeto contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

Mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda se regulará la administración, operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo de la presente ley.”.

o o o o o

o o o o o

**20H.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para introducir un artículo nuevo, del tenor que se señala:

“Artículo 8.- Esta compensación denominada Royalty, no constituirá, bajo ningún supuesto: gasto necesario para producir la renta, costo tributario,

crédito para efectos de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, crédito para efectos de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional, ni cualquier otra forma de deducción o rebaja impositiva, tanto para los impuestos establecidos en el Decreto Ley N° 824 Ley sobre Impuesto a la Renta, como para cualquier otro tributo establecido en la legislación chilena.”.

o o o o o

o o o o o

**21H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar el siguiente Título Segundo, nuevo:

“Título Segundo

Artículo 12.- Modifícase la Ley sobre Impuesto a la Renta en el siguiente sentido:

1. Deróganse sus artículos 64 bis y 64 Ter.

2. Reemplázase el número 2° de su artículo 65 por el siguiente:

“2. Los contribuyentes gravados con el impuesto contenido en la Ley sobre Royalty a la Minería.”.

3. Elimínase la letra h) de su artículo 84.

4. Elimínese el inciso final de su artículo 90.

5. Reemplázase el número 2 de su artículo 93, por el siguiente:

“2. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería.”.

6. Reemplázase el número 2 de su artículo 94 por el siguiente:

“2. Impuesto establecido en la ley sobre Royalty a la Minería.”.

Artículo 13.- Remplázase en el artículo 2 letra n) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1987, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.349 de 1976 que crea la Comisión Chilena del Cobre, la frase “el artículo 64 bis de la ley sobre

Impuesto a la Renta” por la frase “la ley sobre Royalty a la Minería.”.”.

o o o o o

o o o o o

**22H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar los siguientes artículos primero, segundo, tercero y cuarto, transitorios:

“Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2024.

Artículo segundo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley, durante el ejercicio comercial 2024, los explotadores mineros obligados al pago del Royalty Minero deberán efectuar un pago provisional mensual que corresponderá a un porcentaje sobre los ingresos brutos percibidos o devengados que provengan de las ventas de productos mineros según lo dispuesto en el presente artículo.

Tratándose de explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra b) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, la tasa de pago provisional mensual aplicable al ejercicio 2024 será determinada en el mes de abril según el procedimiento aplicado en la letra h) del artículo 84 de la Ley Sobre Impuesto a la renta vigente al 31 de diciembre de 2023.

Respecto a los explotadores mineros que al 31 de diciembre de 2023 se encuentren sujetos a la letra c) del artículo 64 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a esa fecha, el monto del pago provisional mensual aplicable a este ejercicio deberá ser calculado en el mes de enero y será aquel que resulte de aplicar las normas de la letra h) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incrementado en una suma equivalente al uno por ciento del promedio de las ventas efectuadas en el trimestre anterior.

Los pagos provisionales mensuales deberán ser reajustados trimestralmente. Para estos efectos, el incremento señalado en el inciso anterior para determinar el pago provisional mensual del trimestre siguiente, será el equivalente al uno por ciento del promedio de las ventas del trimestre inmediatamente anterior y así sucesivamente para cada periodo trimestral.

En los casos que el porcentaje aludido en el inciso segundo no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional minera en el ejercicio anterior, o por otra circunstancia,

la tasa de este pago provisional será de un 1% aplicado sobre las ventas mensuales.

Artículo tercero transitorio.- Aquellos contribuyentes sujetos al impuesto contenido en la presente ley que, por aplicación del artículo 11 ter del Decreto Ley N° 600, la ley N° 20.026 o la ley N° 20.469 cuenten con invariabilidad tributaria, se regirán por las disposiciones vigentes el primero de enero de 2022, por el tiempo que medie entre la entrada en vigencia de la presente ley y la fecha en que finalice la invariabilidad tributaria. Lo anterior, es sin perjuicio que estos contribuyentes de forma voluntaria puedan acogerse anticipadamente a las normas contenidas en la presente ley. En estos casos, se entenderá que renuncian a la invariabilidad tributaria, no pudiendo regresar al régimen anterior una vez que se hubieran sujetado a los impuestos establecidos en la presente ley, respecto de un año calendario.

Artículo cuarto transitorio.- El artículo 11 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigencia a que se refiere el artículo primero transitorio. Para esta fecha, destínase al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 300.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. Asimismo, al 1 de enero de los dos años siguientes deberá destinarse al Fondo el equivalente, en pesos chilenos, a la suma de 370.000 unidades tributarias anuales, según su valor al 31 diciembre del año calendario anterior. En caso de no emplearse estos recursos dentro de los periodos anuales señalados, podrán utilizarse durante los doce meses siguientes. A partir del cuarto año, el Fondo será suplementado por los recursos que para estos efectos destine la Ley de Presupuestos.”.

o o o o o

o o o o o

**23H.-** De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Castro prieto, para incorporar un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- Régimen especial para el Concentrado de Cobre no refinado.

Para el caso del cobre, las tasas establecidas en el componente denominado “ad valorem” del artículo segundo, se aplicarán sobre las ventas del mineral refinado como ánodos, cátodos o productos con ya más de un 99% de contenido de cobre. Hasta el quinto año de publicada la presente ley, dichas tasas también se aplicarán a la venta de concentrado de cobre no refinado.

A partir del quinto año de publicada la presente ley, las tasas para dicho componente, establecido en el artículo segundo, se multiplicarán en un 1,5 para la venta de concentrado de cobre no refinado.

Finalmente, a partir del octavo año de publicada la ley, la tasa establecida en el artículo segundo, se multiplicará por el doble para la venta de concentrado de cobre no refinado.”.

o o o o o